

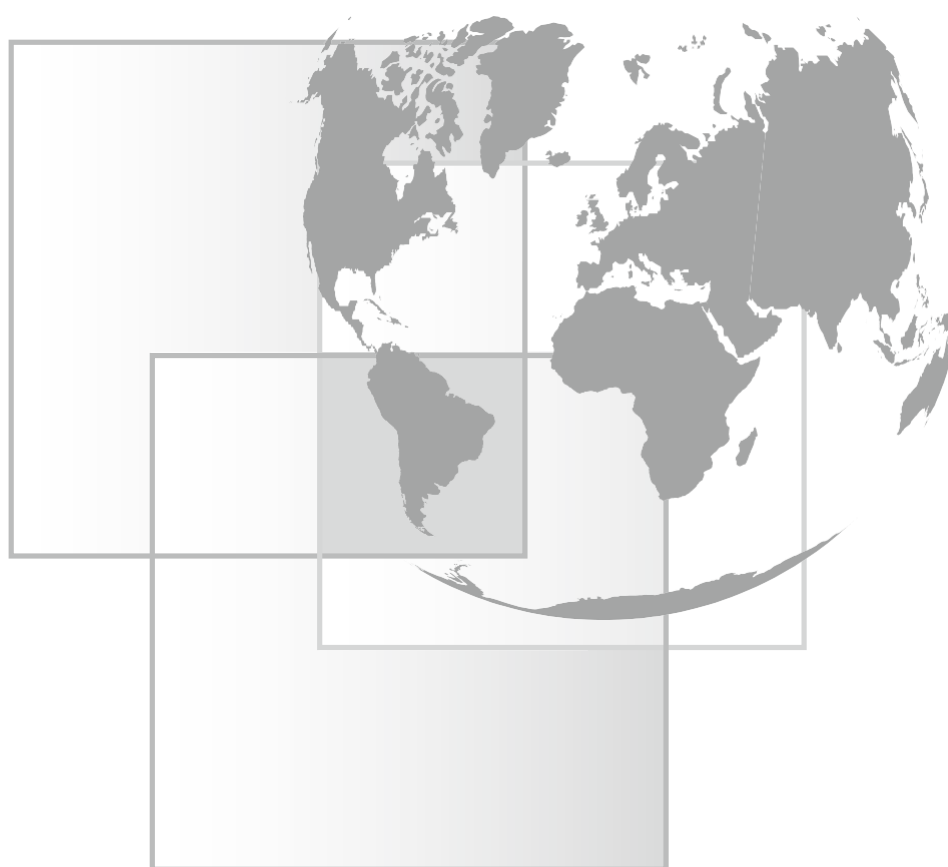


Organización
Internacional
del Trabajo



Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

Resúmenes relacionados con la Ratificación de los convenios
de **seguridad social** de la OIT



Edición del centenario 2019

Departamento
de Normas
Internacionales
del Trabajo



Organización
Internacional
del Trabajo



Ratificación de los convenios de la OIT sobre seguridad social

Resúmenes del Manual de procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo

Departamento de Normas Internacionales del Trabajo

Oficina Internacional del Trabajo Ginebra

Copyright © Organización Internacional del Trabajo 2019
Primera edición 2019

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a rights@ilo.org, solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En www.ifrro.org puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

ISBN 978-92-2-133260-2 (impreso)
ISBN 978-92-2-133261-9 (web pdf)
ISBN 978-92-2-133262-6 (epub)

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Para más información sobre las publicaciones y los productos digitales de la OIT, visite nuestro sitio web: www.ilo.org/publns.

[...]

Ratificación de convenios y aceptación de obligaciones

Procedimiento

1. En virtud del artículo 19 de la Constitución:
 - 5.
 - ...
 - d) si el Miembro obtuviere el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes compete el asunto, comunicará la ratificación formal del convenio al Director General y adoptará las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio;

Forma de comunicar la ratificación¹

2. No existen disposiciones específicas en la Constitución respecto de la forma de comunicar las ratificaciones, que puede variar según las leyes y la práctica constitucionales de cada Estado. Para poder ser registrado el instrumento de ratificación debe:
 - a. precisar claramente el convenio o convenios que se ratifican;
 - b. ser un documento original (y no un facsímil o una fotocopia), firmado por una persona con autoridad para actuar en nombre del Estado (por ejemplo, el Jefe del Estado, el Primer Ministro, el Ministro de Asuntos Exteriores o el Ministro de Trabajo);
 - c. indicar claramente la intención del gobierno de que el Estado quedará obligado por el convenio de que se trate y su compromiso de cumplir con las obligaciones del convenio, siendo preferible que haya una referencia específica al artículo 19, 5), d) de la Constitución de la OIT.

Los instrumentos de ratificación deben comunicarse siempre al Director General de la OIT para que la ratificación sea efectiva en derecho *internacional*. De no ser así, el Estado podrá considerar que el convenio ha quedado «ratificado» en su sistema jurídico *interno*, pero no surtirá efecto en el ordenamiento jurídico *internacional*. El instrumento de ratificación podría incluir la siguiente declaración: «El Gobierno de ... por el presente instrumento ratifica el Convenio ... y se compromete, de conformidad con el párrafo 5, d) del artículo 19 de la Constitución de la OIT, a aplicar fielmente todas y cada una de sus obligaciones».

Declaraciones obligatorias que han de incluirse en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe

3. En varios convenios se estipula la inclusión de *declaraciones* en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe. No se puede registrar el instrumento de ratificación si la Oficina no recibe tal *declaración*. En algunos casos, se define en una *declaración* obligatoria el alcance de las obligaciones aceptadas o se dan otros pormenores indispensables. En todos estos casos, procede tomar en consideración el contenido de la *declaración* antes de preparar el instrumento de ratificación, y proporcionar en él, o en un documento anexo, las indicaciones necesarias. Los convenios considerados que están abiertos a la ratificación son los siguientes:

¹ Para un modelo de instrumento véase el anexo I.

-
- i) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102): artículo 2, b)²;
 - ii) Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118): artículo 2, 3)³;
 - iii) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128): artículo 2, 2);
 - iv) Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm.183): artículo 4, 2);
 - v) Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, en su versión enmendada (MLC, 2006): norma A4.5, párrafo 10.

Declaraciones facultativas que han de incluirse en el instrumento de ratificación o en un documento que lo acompañe

- 4 En el caso de algunos convenios (y protocolos), sólo hace falta una *declaración* si el Estado ratificante desea acogerse a exclusiones, excepciones o modificaciones autorizadas. En tal caso, la *declaración debe* figurar en el instrumento de ratificación o acompañarlo: si la Oficina recibe el instrumento de ratificación sin una *declaración* de ese tipo, se registrará la ratificación tal cual, y dejará de ser posible acogerse a exclusiones, excepciones o modificaciones. Los convenios y protocolos considerados que están abiertos a la ratificación son los siguientes:
 - (i) Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102): artículo 3, 1)⁴;
 - (ii) Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121): artículo 2, 1) y artículo 3, 1);
 - (iii) Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128): artículo 4, 1), artículo 38 y artículo 39;
 - (iv) Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130): artículo 2, 1), artículo 3, 1) y artículo 4, 1);
 - (v) Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168): artículo 4, 1) y artículo 5, 1) y 2);

² Para un modelo de la declaración véase el anexo II.

³ a) Cuando un Estado Miembro ratifica este Convenio, debe confirmar a la Oficina que, en consonancia con su artículo 2, 1), tiene «una legislación efectivamente aplicada en su territorio a sus propios nacionales» en la rama o ramas de seguridad social respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio. Debe darse una confirmación similar en el caso de una notificación de la aceptación de otras obligaciones en virtud del artículo 2, 4); b) Todo Estado Miembro que acepte las obligaciones del Convenio con respecto a *cualquiera* de las ramas de seguridad social y en cuya legislación se establezcan prestaciones como las indicadas en el artículo 2, 6), a) o b) debe comunicar a la Oficina en el momento de la ratificación una *declaración* en la que se precisen esas prestaciones. En virtud del artículo 2, 7), debe hacerse una declaración similar sobre toda notificación subsiguiente de aceptación de las obligaciones derivadas del artículo 2, 4) del Convenio, o en un plazo de tres meses después de la promulgación de la legislación pertinente. Aunque esas *declaraciones* son obligatorias, persiguen un fin informativo, y el hecho de no presentarlas no invalida la ratificación o la notificación.

⁴ Para un modelo de la declaración facultativa véase el anexo III.

Declaraciones facultativas sobre el campo de aplicación de un convenio

5. En todos los casos citados en los párrafos anteriores, un Estado Miembro que se haya acogido a la facultad de limitar el alcance de la aplicación de un convenio podrá modificar, anular o retirar esa limitación más tarde mediante *una nueva declaración, notificación o aviso de renuncia en una memoria que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución*, según lo que se estipule en cada convenio. Además, en los siguientes convenios se establece que los Estados Miembros pueden presentar *declaraciones* que amplíen el alcance de la aplicación del convenio en el momento de ratificarlo o más tarde⁵:

(i.) Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm.183): artículo 2, 3);

Inadmisibilidad de reservas

6. Los convenios contienen diversas disposiciones para facilitar la flexibilidad, entre ellas las que permiten específicamente a los Estados ratificantes limitar o matizar las obligaciones que asumen en virtud de la ratificación. No son, sin embargo, posibles otras limitaciones de las obligaciones de un convenio que no sean las específicamente establecidas en él (no ha lugar a *reservas*).

Registro de ratificaciones y aceptación de obligaciones

7. Las disposiciones finales de todos los convenios contienen artículos relativos al registro de ratificaciones por el Director General y su notificación de las mismas a todos los Estados Miembros, así como su comunicación al Secretario General de las Naciones Unidas, para el registro de los convenios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. Se comunican todas las ratificaciones al Consejo de Administración, y se notifican a los Estados Miembros mediante su publicación en el *Boletín Oficial*. Se hace lo mismo con las *declaraciones* y otros documentos que aceptan o modifican obligaciones, según se indica en los párrafos anteriores.

Entrada en vigor

8. Todos los convenios contienen disposiciones relativas a su entrada en vigor. Desde 1928, los convenios suelen entrar en vigor doce meses después del registro de la segunda ratificación y posteriormente, respecto de cada Estado ratificante, doce meses después del registro de su ratificación.. Hasta que no entra en vigor, un convenio no puede surtir efecto en derecho internacional.

Obligaciones que se derivan de la ratificación

9. En virtud del artículo 19, 5), d) de la Constitución, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar «las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio»⁶. La obligación no consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de velar por su aplicación en la práctica y darle efecto mediante la vía legislativa por cualquier otro medio que esté en conformidad con la práctica nacional, tales como los previstos por el convenio (por ejemplo: decisiones judiciales, laudos, convenios colectivos).

⁵ Lo cual no incluye los casos en que las *especificaciones* para el Estado Miembro pueden tener como resultado extender las obligaciones en los términos de un convenio y ello cuando no hay disposiciones que prevean una *declaración* formal (por ejemplo, Convenio núm. 111, artículo 1, párrafo 1, *b*)).

⁶ Véase también la obligación de presentar memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución (párrafos 35 a 46 *infra*). En lo que se refiere al cese de las obligaciones derivadas de un convenio ratificado a raíz de la *denuncia*, véanse los párrafos 79 a 83.

Incorporación al derecho interno

- 10.** En virtud de las disposiciones constitucionales de ciertos países, los convenios ratificados adquieren fuerza de ley nacional. Incluso en tales casos, es necesario tomar medidas adicionales:
- para eliminar cualquier contradicción entre las disposiciones del convenio y la legislación y la práctica nacionales preexistentes;
 - para dar efecto a las disposiciones del convenio que no son de *cumplimiento automático* (por ejemplo, las que requieren que ciertos asuntos vengan regidos por la legislación nacional o decididos por las autoridades competentes, o que exigen la adopción de medidas administrativas especiales);
 - para imponer sanciones en los casos apropiados;
 - para tener la seguridad de que a todas las autoridades y personas interesadas (empleadores, trabajadores, servicios de inspección del trabajo, tribunales, autoridades administrativas, etc.) les consta la incorporación del convenio al derecho interno y, en caso necesario, para dar orientaciones.

Consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores

- 11.** La Recomendación núm. 152 (párrafo 5, c)) aboga por que se consulte a representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habida cuenta de la práctica nacional, a propósito de la preparación y aplicación de medidas legislativas o de otra índole encaminadas al cumplimiento de convenios — especialmente de los ratificados — y la aplicación de recomendaciones, en particular de las disposiciones relativas a la consulta y la colaboración con representantes de los empleadores y de los trabajadores.

Territorios no metropolitanos

- 12.** En virtud del artículo 35 de la Constitución, los Estados deben comunicar una declaración sobre la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

Efectos de la retirada de la OIT

- 13.** El artículo 1 (última frase del párrafo 5) de la Constitución estipula lo que sigue:

... Cuando un Miembro haya ratificado un convenio internacional del trabajo, su retiro [de la Organización] no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven del convenio o que se refieran a él, respecto del período señalado en dicho convenio.

Informaciones sobre las ratificaciones

- 14.** Puede consultarse información actualizada sobre las ratificaciones y las denuncias en el sitio web de la Oficina (base de datos [NORMLEX](#)).

Anexo I

MODELO DE INSTRUMENTO CONCERNIENTE A LA RATIFICACIÓN DE UN CONVENIO DE LA OIT ¹

Por cuanto el (**fecha**) de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo adoptó en su (**número de la reunión**) reunión, celebrada en (**lugar**) el Convenio (**título del convenio**).

El Gobierno de, después de haber examinado el citado Convenio, por el presente instrumento lo ratifica y se compromete, de conformidad con el párrafo 5, *d*) del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a aplicar fielmente todas y cada una de sus disposiciones.

En testimonio de lo cual se extiende y se firma el presente instrumento de ratificación en (**fecha**)..... el de

(Firmado)

Presidente de la República

Ministro de Relaciones Exteriores

¹ Este modelo puede ser adaptado para tener en cuenta, en particular, de:

- a) cualquier disposición del Convenio por la que se exija la inclusión de indicaciones especiales en la ratificación;
- b) la disposiciones y prácticas nacionales concernientes a la ratificación de instrumentos internacionales

Anexo II

MODELO DE DECLARACIÓN OBLIGATORIA

CONVENIO SOBRE LA SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA), 1952 (NÚM. 102)

De conformidad con el artículo 2, párrafo b), del Convenio (núm. 102) sobre la seguridad social (norma mínima), en nombre del Gobierno de, acepto por la presente las obligaciones derivadas de las siguientes partes del convenio (véase la N.B.):

- Parte ...
- Parte ...
- Parte ...
- Parte ...
- ...

[Firma y título de la autoridad competente]

N.B. De conformidad con artículo 2, párrafo a), inciso ii) de la convención, tres, por lo menos, de las Partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las Partes IV, V, VI, IX y X, deben ser aceptadas en el momento de la ratificación de la convención.

Anexo III

MODELO DE DECLARACIÓN FACULTATIVA

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL (NORMA MÍNIMA), 1952 (NÚM. 102)

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio sobre la Seguridad Social (Norma mínima), 1952 (núm. 102), declaro por la presente que el Gobierno de

.....,

se acoge a la(s) excepción(es) temporal(es) prevista(s) en el artículo 9 d); 12 2); 15 d); 18 2); 21 c); 27 d); 33 b); 34 3); 41 d); 48 c); 55 d); y 61 d).

[Firma y título de la autoridad competente]

N.B. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, en el momento de la ratificación, un país podrá decidir limitar temporalmente las obligaciones contraídas en virtud de la Convención recurriendo a una o varias de las disposiciones mencionadas en el presente artículo con respecto a las partes correspondientes de la Convención.